

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Carmen Rivera
Rodríguez

Recurrida

vs.

Walgreens of Puerto
Rico

Peticionaria

KLCE202100762

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Sobre: Discrimen
por Razón de Sexo;
Hostigamiento
Laboral; Despido
Injustificado

Civil Núm.:
CG2020CV01010

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2021.

Comparece Walgreens of Puerto Rico, Inc., (Walgreens) mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la Resolución emitida el 7 de junio de 2021 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando Determinación a los Efectos que el Peso de la Prueba Recae sobre la Querellante”.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin necesidad de ulterior trámite.

Número Identificador

RES2021 _____

-I-

El 29 de abril de 2020, la señora Carmen M. Rivera Rodríguez (Sra. Rivera Rodríguez) incoó una querrela sobre: (1) despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, (Ley Núm. 80)¹, (2) discrimen por razón de sexo en virtud de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, (Ley Núm. 100)², y (3) hostigamiento laboral bajo el Art. 1802 del Código Civil³, contra quien fuera su patrono, Walgreens. La misma fue presentada conforme al procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, (Ley Núm. 2).⁴

Luego de ser debidamente emplazada, el 21 de julio de 2020, Walgreens presentó su contestación a la querrela. Como parte de sus defensas afirmativas, sostuvo que la Sra. Rivera Rodríguez fue despedida justificadamente debido a que incurrió en violaciones serias al reglamento de la empresa. Asimismo, adujo que no procedía la causa de acción por discrimen por razón de sexo en vista de que la recurrida fue despedida por justa causa de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 80, *supra*. Señaló que aún si se determinase que el despido fue injustificado, lo cual negó, el mismo se debió a una razón legítima y no discriminatoria por parte del patrono. Agregó que a la querellante no le cobijaba una presunción de despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*, ni de discrimen bajo la Ley Núm. 100, *supra*, por lo que ésta tenía el peso de la prueba para probar sus reclamaciones.

El 19 de abril de 2021, Walgreens presentó ante el TPI una “Moción Solicitando Determinación a los Efectos que el Peso de la Prueba Recae sobre la Querellante”. Arguyó que procedía que el

¹ 29 LPRC sec. 185a *et seq.*

² 29 LPRC sec. 146 *et seq.*

³ 31 LPRC sec. 5141.

⁴ 32 LPRC secs. 3118-3132.

foro primario declarara, como cuestión de derecho, que el peso de la prueba recaía enteramente en la parte querellante, toda vez que, a su juicio, la Ley Núm. 4 - 2017, conocida como la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, eliminó la presunción de despido injustificado de la Ley Núm. 80, *supra*, y la presunción de discrimen de la Ley Núm. 100, *supra*. A esos efectos, solicitó al Tribunal que emitiera una Orden en donde decretara que:

(1) el peso de la prueba para probar su caso de despido injustificado recae enteramente sobre la Querellante por lo que -en su momento- tendrá que probar que su despido fue injustificado; (2) el peso de la prueba para probar su caso de despido discrimen [sic] recae enteramente sobre la Querellante por lo que -en su momento- tendrá que probar que su despido fue discriminatorio y Walgreens solamente tiene que articular una razón legítima no discriminatoria para rebatir su caso prima facie.

(Véase Ap., págs. 28-29).

Por su parte, el 11 de mayo de 2021, la Sra. Rivera Rodríguez presentó una “Oposición a Moción Solicitando Determinación a los Efectos que el Peso de la Prueba Recae sobre la Querellante”. En su escrito aludió, de manera persuasiva, a una Sentencia dictada por un panel de este Tribunal en donde se resolvió que las enmiendas introducidas por la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, *supra*, no tuvieron el efecto de revertir la presunción de despido injustificado impuesta a los patronos. De igual forma, arguyó que las referidas enmiendas tampoco eliminaron la presunción establecida en la Ley Núm. 100, *supra*.

Así las cosas, el 7 de junio de 2021 y notificada al día siguiente, el TPI emitió la Resolución recurrida en la cual declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando Determinación a los Efectos que el Peso de la Prueba Recae sobre la Querellante”, presentada por Walgreens.

Inconforme con la determinación, el 18 de junio de 2021, Walgreens compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante la presente petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el TPI al concluir que Walgreens tiene el peso de la prueba en un caso de despido injustificado bajo la Ley 80-1976.

Segundo error: Erró el TPI al concluir que Walgreens tiene el peso de la prueba en un caso de discrimin bajo la Ley 100-1959.

-II-

-A-

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un mecanismo procesal sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos por “cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada”. Sección 1 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3118; *Díaz Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico*, 2021 TSPR 79, 207 DPR ___; *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 30-31 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). Dichas reclamaciones, por su naturaleza y finalidad, ameritan ser resueltas a la brevedad posible para así lograr los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveerle al obrero despedido medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000).

A tenor con la celeridad con la que deben celebrarse estos procesos judiciales, la Ley Núm. 2 dispone que en los casos que se tramiten con arreglo a dicho estatuto, “se aplicarán las Reglas de

Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido por esta ley”. 32 LPRA sec. 3120. Por medio de este Artículo, “el legislador pretendió asegurar que mediante ningún mecanismo pudiera desvirtuarse el carácter sumario y de rápida resolución que impregna todo el procedimiento previsto en la ley”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 493-494 (1999).

Cónsono con el carácter sumario que reviste la Ley Núm. 2, la parte que desee impugnar ante el Tribunal de Apelaciones una resolución interlocutoria emitida en un procedimiento bajo esa ley, como norma general, “deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, a la pág. 497. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que, a modo de excepción, éstas podrán ser revisables mediante petición de *certiorari* en las siguientes circunstancias: “(1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo, y (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia.” *Díaz Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, supra; Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 517 (2014).

-B-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados

mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-C-

Los tribunales de primera instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro de segunda instancia solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con

prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Íd.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. Íd.

-III-

Mediante el recurso de epígrafe, Walgreens nos solicita que intervengamos con una Resolución emitida por el TPI bajo el procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. Por medio del referido dictamen, el foro primario denegó su solicitud para que se emitiera una determinación a los efectos de que el peso de la prueba en los casos de despido injustificado y discrimen laboral recaía sobre la parte querellante. La parte peticionaria sostiene que la Resolución es contraria a derecho, ya que trasgrede las disposiciones de la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, la Ley Núm. 80 y la Ley Núm. 100. Así, aduce que dicha determinación fue emitida en detrimento de su debido proceso de ley.

En la situación ante nos, el TPI, en el ejercicio de su sana discreción para lidiar con el manejo del caso, optó por no realizar en estos momentos una determinación en cuanto a cuál de las partes le correspondía el peso de la prueba en los asuntos de despido injustificado y discrimen laboral. Por lo cual, la petición de *certiorari* resulta prematura. En ese sentido, tras analizar los planteamientos de Walgreens a la luz del estado de derecho

aplicable, **sostenemos que no nos encontramos ante una situación de carácter excepcional que amerite nuestra intervención con la resolución interlocutoria dictada en el presente pleito tramitado al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*.**

Entiéndase, la Resolución recurrida fue emitida por un tribunal con jurisdicción, nuestra intervención en este momento no dispondría del caso de forma definitiva y no nos encontramos ante una “grave injusticia”. Por tanto, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado por Walgreens.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones